



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00292-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: Libia Buendía Rodríguez

ACCIONADOS: JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

VINCULADOS: Intervenientes en el proceso ejecutivo hipotecario de Banco BBVA Colombia contra Mary y Libia Buendía Rodríguez. Radicación 73001-40-03-001-2019-00482-00 que cursa en el juzgado accionado.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

#### **2.- ANTECEDENTES**

##### **1. Determinación del derecho vulnerado:**

La accionante actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

##### **2. Fundamentos fácticos:**

Libia Buendía Rodríguez relató que es persona de la tercera edad y por ello es sujeto de especial protección constitucional.

Adujo que el 11 de marzo de 2020 fue notificada del auto de mandamiento de pago correspondiente a la demanda con radicado número 2019-00482-00, actuación dentro de la cual se le impusieron cargas que considera no debía soportar, comoquiera que se le vulnera sus derechos al plazo razonable y a la administración de justicia; ello, por cuanto el 1º de julio de 2020 radicó recurso de reposición contra el auto intimatorio y dicha réplica aún no se resuelve.

Que a la fecha ha transcurrido más de un año desde que se notificó el auto que dispuso sobre el mandamiento de pago y el proceso aún no ha tenido resolución, agrega que el auto que ordena el mandamiento de pago no se encuentra en firme habida cuenta que el mismo no ha sido resuelto y por ello, considera que igual sucede con las medidas cautelares que se hayan tomado siendo improcedente que las mismas sean practicadas.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 1º Civil Municipal de Ibagué se pronunció sobre su vinculación, informando que efectivamente cursa la demanda ejecutiva que origina esta acción constitucional, la cual fue radicada con el número 730001-40-03-001-2019-00482-00 de Banco BBVA Colombia S.A. contra Mary Buendía Rodríguez y Libia Buendía Rodríguez, y que en dicho trámite no se observa que se haya incurrido en irregularidades en el procedimiento que se impartió, pues se ha respetado las garantías constitucionales y procesales.

Memoró que con fecha diciembre 3 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, que mediante auto de 15 de diciembre de 2021 el juzgado resolvió las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la ejecutada, esperando que la parte actora cumpla con la carga procesal allí ordenada; por tanto, deprecó su exoneración constitucional en este asunto.

Este juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría de este estrado.

### **3.- CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir

primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Libia Buendía Rodríguez, quien cuestiona la dilación que ha tenido el juzgado accionado para resolver lo relacionado con los recursos de reposición, incidente de nulidad y además haber dado trámite a un proceso en donde una de las demandadas falleció, como lo fue la demandada Mary Buendía Rodríguez, sin que este hubiera tomado las medidas respectivas.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega la accionante, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que origina esta acción de tutela, llevó el mismo por los pasos o procedimientos establecidos por la ley para los procesos ejecutivos; no obstante lo anterior, obsérvese que la demandada Mary Buendía Rodríguez, demandada en el proceso de marras para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva y se libró mandamiento ejecutivo, esto es el 3 de diciembre de 2019, ya había fallecido, según se observa en registro civil de defunción que aparece en el proceso ejecutivo (visto a folio 288), habiéndose insistido en su notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, circunstancia esta que fue puesta en conocimiento del juzgado por medio de la apoderada judicial de la otra codemandada Libia Buendía Rodríguez, en escrito visto a folio 273 y s.s. y además donde se le informó sobre el posible pago de alguna de las obligaciones ejecutadas por el seguro que se tomó para el crédito de manos de BBVA Seguros.

Adicionalmente de lo actuado, se observa que al no haberse dado trámite al recurso de reposición y demás peticiones que fueron elevadas ante el juzgado accionado, la apoderada de la demandada Libia Buendía Rodríguez, procedió a solicitar la nulidad de lo actuado, en defensa de sus derechos al debido proceso y por ello fue que el Despacho querellado en providencia del 15 de diciembre de 2021, resolvió las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada y que se esperaba que la parte actora cumpliera con la carga procesal allí ordenada, notándose que dicha providencia cobró ejecutoria el pasado 13 de enero de 2022.

En estos términos, este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente salvaguarda, por cuanto no se probó que dicho Despacho hubiera vulnerado los derechos fundamentales a la accionante dentro del trámite de marras, aclarándose que efectivamente se observan algunas dilaciones en haberse dado trámite a dichas

peticiones, quizá por el cúmulo de solicitudes que reciben a diario dichos Despachos judiciales en el correo institucional, lo cual es sabido de todos, la congestión que allí se presenta; pero que con la providencia de 15 de diciembre de 2021, la supuesta causal de procedibilidad para la tutela desapareció, como se observa en el expediente digital que fue allegado al plenario.

Ahora, si bien se negará el resguardo, lo cierto es que este operador de tutela procederá a exhortar al Despacho querellado para que en lo subsiguiente del trámite ejecutivo de marras, se gestione lo necesario y se adopten buenas prácticas a fin que las solicitudes de las partes e intervinientes sean resueltas dentro de los términos procesales que el legislador estableció para la adopción de las decisiones judiciales.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela solicitada por la accionante Libia Buendía Rodríguez.

No obstante lo anterior, se exhorta al Despacho querellado para que en lo sucesivo del trámite ejecutivo de marras, se gestione lo necesario y se adopten buenas prácticas a fin que las solicitudes de las partes e intervinientes sean resueltas dentro de los términos procesales que el legislador estableció para la adopción de las decisiones judiciales.

**SEGUNDO: DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**TERCERO: ORDENAR** que si no es impugnado este fallo se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530447baa28b41deb550568bdd200312035c526ed0aab663423007ced48286f**

Documento generado en 18/01/2022 02:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>